

DIARIO OFICIAL NÚMERO 31621 sábado 3 de abril de 1965

DECRETO NUMERO 579 DE 1965

(marzo 16)

por el cual se crean la Comisión de Textos y Materiales Escolares y el Fondo Rotatorio Nacional del Texto Escolar Gratuito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 13, de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

Que es igualmente deber del Estado procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos;

Que uno de los aspectos fundamentales de la enseñanza es el de preparación, adopción y divulgación de los textos escolares;

Que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional la enseñanza debe ser gratuita en las escuelas del Estado, y

Que para hacer efectiva esa gratuidad es preciso procurar que los estudiantes reciban sin costo alguno los libros indispensables para sus estudios, en el nivel primario,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión de Textos y Materiales Escolares, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º La Comisión de Textos y Materiales Escolares estará integrada en la siguiente forma: por el Ministro de Educación Nacional quien la presidirá; por el Ministro de Fomento o su delegado; por el Secretario General del Ministerio de Educación; por el Director General del Ministerio de Educación; por el Rector de la Universidad Nacional; por el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional; por el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja; por el Director del Fondo Universitario Nacional; por un representante de la Secretaría Nacional de Educación de la Iglesia; por un representante de la Sociedad de Autores y Textos; por un representante de las empresas editoriales; por un representante de la Asociación Nacional de Padres de Familia de los Colegios Católicos, y por un representante de los Colegios no oficiales, designado por las Juntas Directivas de las respectivas asociaciones que tengan personería jurídica.

Parágrafo. El Jefe de la División de Servicios Técnicos del Ministerio de Educación Nacional será el Secretario de la Comisión.

Artículo 3º Son funciones de la Comisión de Textos y Materiales Escolares:

- a) Promover concursos para la adopción y edición de textos en los niveles primarios, medio, normalista, y para la alfabetización de adultos;
- b) Inscribir los textos de enseñanza que puedan ser utilizados en los establecimientos educativos,
- c) Llevar el registro de los textos que adopten los establecimientos no oficiales de enseñanza de entre los textos inscritos de conformidad con el literal b) del presente artículo;
- d) Ordenar la revisión periódica de los textos inscritos con el objeto de comprobar si su contenido, ordenación técnico-pedagógica y condiciones materiales se adaptan a los adelantos y evolución de la ciencia pedagógica y la técnica editorial.
- e) Estimular la producción de textos y de materiales auxiliares de la enseñanza, mediante concursos, seminarios, etc., y
- f) Trabajar en estrecha coordinación con el Fondo Rotatorio Nacional del Texto Gratuito.

Artículo 4° Para el cumplimiento de las funciones que por el artículo anterior se le adscriben, la Comisión de Textos y Materiales Escolares tendrá la colaboración de un Comité Técnico integrado en la siguiente forma: por el Jefe de la Rama Técnica, quien lo presidirá; por el Jefe de la División de Educación Superior y Normalista; por el Jefe de la División de Educación Media; por el Jefe de la División de Educación Elemental y Alfabetización; por el Jefe de la Oficina de Planeamiento; por el Jefe de la Oficina Jurídica; por el Rector del Colegio Nacional Piloto Nicolás Esguerra, y por sendos representantes de las Asociaciones de Profesores de Enseñanza Secundaria de Licenciados y de la Federación Nacional de Educadores.

Parágrafo 1° El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la forma como se designen estos tres últimos miembros del Comité Técnico.

Artículo 2° El Ministro de Educación nombrará al Secretario del Comité de entre los funcionarios del Ministerio.

Artículo 5° Para la inscripción de los textos y otros materiales, la Comisión Nacional del Texto tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) Que se ajusten a los programas oficiales vigentes;
- b) Que posean las calidades pedagógicas aconsejables a juicio del Comité Técnico, y previo estudio y evaluación de la División de Servicios Técnicos.
- c) Que tengan características editoriales –durabilidad, presentación tipográfica, etc.- que permitan ser utilizados durante un lapso no inferior a tres años.

Artículo 6° Ningún establecimiento de enseñanza oficial o no oficial podrá adoptar un texto de enseñanza que no haya sido previamente inscrito ante la Comisión de Textos y Materiales Escolares.

Artículo 7° La violación de esta norma acarreará la suspensión de la aprobación del respectivo plantel, hasta por el término de tres años, o la cancelación de la licencia de funcionamiento, a juicio de la Comisión de Textos y Materiales Escolares.

Artículo 8° Los establecimientos no oficiales de enseñanza podrán adoptar libremente cualquier texto de los inscritos ante la Comisión de Textos y Materiales Escolares. Una vez hecha la escogencia la comunicarán a la Comisión, que procederá a efectuar el registro correspondiente. Para variar el texto de una asignatura el respectivo establecimiento debe elevar una solicitud motivada ante la Comisión de Textos y Materiales Escolares la cual la resolverá de plano.

Artículo 9° El Comité Técnico de que trata el artículo cuarto de este Decreto propondrá a la Comisión de Textos y Materiales Escolares el texto que deba adoptarse para cada asignatura en los establecimientos oficiales y aconsejará la promoción de concursos para la adopción y edición de los mismos.

Artículo 10. Créase el Fondo Rotatorio Nacional del Texto Escolar Gratuito que funcionará para su administración como una dependencia de la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos.

Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá sobre este Fondo la correspondiente función fiscalizadora, de conformidad con los reglamentos establecidos o que establezca, garantizando que se cumpla la voluntad de las personas que hayan hecho donaciones para este fin.

Artículo 11. El Fondo de que trata el artículo anterior se formará con los siguientes aportes:

- a) Las partidas que figuren en el Presupuesto Nacional de cada vigencia para compra de útiles y materiales escolares y para publicación de cartillas y otros impresos para enseñanza primaria y alfabetización.
- b) Las donaciones y legados testamentarios que hagan las personas naturales o jurídicas para este efecto.
- c) El producto de las ventas de textos en los casos respectivos.

Artículo 12. La función primordial del Fondo Rotatorio Nacional del Texto Escolar Gratuito es la de editar textos y preparar materiales y útiles de enseñanza para su distribución gratuita en las Escuelas Primarias oficiales y en las Campañas de Alfabetización, bajo la orientación y supervisión de la Comisión de Textos y Materiales Escolares. Dichos textos, materiales y útiles serán repartidos en el país por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo podrá vender los textos que edite, al precio de costo, a las escuelas no oficiales. Los textos de enseñanza media que edite el Fondo serán vendidos al costo.

Parágrafo. En lo relacionado con las ediciones que haga el Fondo se observará lo prescrito en el Decreto número 3314 de 1963.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la forma como las personas naturales o jurídicas puedan hacer mención de sus intereses industriales o comerciales dentro de los textos que se editen con sus aportes o donaciones.

Artículo 14. Las empresas editoriales privadas podrán promover la edición de los textos adoptados reglamentariamente por el Ministerio de Educación y recabar para este objeto la asistencia del capital privado. Las ediciones que se hagan utilizando este procedimiento, serán entregadas en su totalidad al Fondo Rotatorio Nacional para el Texto Escolar Gratuito para su distribución de conformidad con lo prescrito en el artículo decimosegundo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la forma como las empresas privadas pueden ejercitar esta actividad y la Comisión de Textos y Materiales Escolares supervigilará las ediciones que se realicen en esta forma.

Artículo 15. Las donaciones y legados testamentarios para el Fondo Rotatorio Nacional del Texto Gratuito estarán exentos de impuestos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 63 de 1936 y los artículos 1º y 2º de los Decretos números 0144 de 23 de julio de 1957 y 1001 de 1963, respectivamente.

Artículo 16. Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 17. El presente Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D.E., a 16 de marzo de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama